



Ministerio de Minas y Energía

**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

**RESOLUCIÓN No. 187 DE 2017**

( 18 DIC. 2017 )

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Colgas de Occidente S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 168 de 2017

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las leyes 142 de 1994 y 1151 de 2007, y en desarrollo de los Decretos 1523 y 2253 de 1994 y 1260 de 2013 y,

**CONSIDERANDO QUE:**

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio de sus facultades regulatorias previstas entre otras en la Ley 142 de 1994 y en el artículo 62 de la Ley 1151 de 2007<sup>1</sup>, la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG expidió la Resolución CREG 063 de 2016 “Por la cual se establecen parámetros de conducta y la participación de los agentes dentro de las actividades de comercialización mayorista y distribución de GLP”.

En dicho acto administrativo, así como en su documento soporte, se encuentran consignadas las motivaciones, los análisis técnicos, económicos y jurídicos que sustentan la expedición de las medidas regulatorias que allí se consignan dentro de las actividades de comercialización mayorista y distribución de GLP, en relación con los parámetros de conducta y participación de los agentes de estas actividades, a fin de evitar que se presenten eventos que afecten el marco regulatorio y la forma como se debe realizar la prestación del servicio público domiciliario de GLP, reforzando la operatividad del esquema de responsabilidad de marca en cilindros, propiedad de los distribuidores, ordenado por la Ley 1151 de 2007.

Dentro de este acto administrativo se dispuso la existencia de una “capacidad de compra” determinada por esta Comisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de dicha norma, atendiendo la capacidad de envase en kilogramos registrado de acuerdo

<sup>1</sup> Dicho artículo se mantiene vigente toda vez que el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 establece en materia de vigencias y derogatorias que “con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007 y 1450 de 2011 no derogados expresamente en el inciso anterior o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.”

*Handwritten mark*

*Handwritten signatures and initials*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Colgas de Occidente S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 168 de 2017.

con la información reportada en el Sistema Único de Información – SUI. En relación con lo anterior, el artículo 8 de la Resolución CREG 063 de 2016 establece lo siguiente:

**“Artículo 8. Capacidad de compras.** La capacidad disponible de compra de los distribuidores que adquieran GLP en el mercado mayorista se determinará así:

$$CD_{i,t,m} = CC_{i,t} - Q_{i,t,m} - \max\{QT_{i,t-1} - CC_{i,t-1}, 0\}$$

donde,

- $CD_{i,t,m}$ : Capacidad disponible de compra del distribuidor  $i$ , para el periodo de compra  $t$ , calculada para el mes  $m$ , medida en kilogramos.
- $CC_{i,t}$ : Capacidad de compra del distribuidor  $i$ , para el periodo de compra  $t$ , medida en kilogramos.
- $Q_{i,t,m}$ : Cantidad de producto que recibe el distribuidor  $i$ , medida en kilogramos, durante el periodo de compra  $t$ , calculada en el mes  $m$ , a partir de los contratos de suministro, reportados al SUI, que tengan alguna entrega durante el periodo  $t$ .
- $QT_{i,t-1}$ : Cantidad total de producto que recibe el distribuidor  $i$ , medida en kilogramos, durante el periodo de compra  $t-1$ , calculada a partir de los contratos de suministro, reportados al SUI, que tengan alguna entrega durante el periodo  $t-1$ . Para el primer periodo de compra de entrada en vigencia la presente resolución, el valor de  $QT_{i,t-1}$  será igual a cero (0).
- $m$ : Mes de cálculo de la capacidad disponible de compra.
- $t$ : Corresponde al periodo de compra siguiente a la fecha de cálculo del  $CC_{i,t}$ .

**Parágrafo 1.** La capacidad de compra de cada distribuidor se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula.

$$CC_{i,t} = F_{E,t} * (Cap. cil_{i,t} + 0,85 * Cap. TE_{i,t})$$

- $CC_{i,t}$ : Capacidad de compra del distribuidor  $i$ , para el periodo de compra  $t$ , medida en kilogramos, calculada por lo menos 1 mes antes del inicio del periodo de compra  $t$ .
- $F_{E,t}$ : Factor de equivalencia de envasado en cilindros y tanques estacionarios, corresponde a: 0,3.
- $Cap. cil_{i,t}$ : Capacidad total de envase en cilindros de propiedad del distribuidor  $i$ , en el periodo  $t$ , medida en kilogramos, de acuerdo con la información reportada al SUI.
- $Cap. TE_{i,t}$ : Capacidad total de tanques estacionarios atendidos por el distribuidor  $i$ , en el periodo  $t$ , medida en kilogramos, de acuerdo con la información reportada al SUI.

**Parágrafo 2.** La capacidad total de envase en cilindros, de propiedad del distribuidor  $i$ , en el periodo  $t$ , se calculará de la siguiente forma.

$$Cap. cil_{i,t} = Cap. 1_{i,t} + Cap. 2_{i,t}$$

donde,

- $Cap. cil_{i,t}$ : Capacidad total de envase en cilindros de propiedad del distribuidor  $i$ , en el periodo  $t$ , medida en kilogramos, registrado en el SUI.

*Handwritten mark*

*Handwritten signature and mark*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Colgas de Occidente S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 168 de 2017.

$Cap. 1_{i,t}$ : Capacidad de envase en cilindros, de acuerdo con la información registrada desde el 2008 hasta octubre de 2012, por AIC proyectos, para cada marca de propiedad del distribuidor  $i$ , en el periodo  $t$ , medida en kilogramos, definido de la siguiente forma:

$$Cap. 1_{i,t} = \sum_{CP} CP_{Lb} * NC_{CP,Lb} * (0,454) * 6$$

Donde:

$CP_{Lb}$ : Cada uno de los diferentes códigos de presentación de envasado en cilindros, medidos en libras, de acuerdo con la información registrada desde el 2008 hasta octubre de 2012, por AIC proyectos y publicada en el SUI.

$NC_{CP,Lb}$ : Número de cilindros de propiedad de distribuidor  $i$ , con una capacidad de envasado  $CP_{Lb}$ , de acuerdo con información reportada en el SUI.

0,454: Cantidad de kilogramos por libras americanas, de acuerdo con la NTC 3853.

6: Número de meses del periodo de compra.

$Cap. 2_{i,t}$ : Capacidad de envase en cilindros, de acuerdo con la información registrada al SUI desde noviembre de 2012 hasta la fecha, para cada marca de propiedad del distribuidor  $i$  en el periodo  $t$ , medida en kilogramos, definida de la siguiente forma:

$$Cap. 2_{i,t} = \sum_{CP} CP_{Kg} * NC_{CP,Kg} * 6$$

Donde,

$CP_{Kg}$ : Cada uno de los diferentes códigos de presentación de envasado en cilindros, medidos en kilogramos, de acuerdo con la información registrada al SUI desde noviembre de 2012 hasta la fecha.

$NC_{CP,Kg}$ : Número de cilindros de propiedad de distribuidor  $i$ , con una capacidad de envasado  $CP_{Kg}$ , de acuerdo con información reportada en el SUI.

6: Número de meses del periodo de compra.

**Parágrafo 3.** La capacidad total de tanques estacionarios atendidos por el distribuidor  $i$ , en el periodo  $t$ , se calculará de la siguiente forma.

$$Cap. TE_{i,t} = \sum_{CV} CV * NTE_{CV} * 2,10 * 6$$

Donde,

$Cap. TE_{i,t}$ : Capacidad total de tanques estacionarios atendidos por el distribuidor  $i$ , en el periodo  $t$ , medida en kilogramos, de acuerdo con la información reportada al SUI.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Colgas de Occidente S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 168 de 2017.

CV:	Capacidad de cada uno de los tanques estacionarios atendidos por el distribuidor $i$ , galones, de acuerdo con la información publicada en el SUI.
$NTE_{CV}$ :	Número de tanques estacionarios atendidos por el distribuidor $i$ , con una capacidad CV, de acuerdo con la información reportada al SUI.
2,10:	Factor de conversión kilogramos por galón.
6:	Número de meses del periodo de compra.

**Parágrafo 4.** Para aquellos distribuidores que solo realicen ventas por redes de tubería el cálculo se realizará a partir de la capacidad en tanques reportado al SUI de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3 del presente artículo.

**Parágrafo 5.** En el caso de entrar nuevos distribuidores al mercado, la CREG calculará su capacidad de compra por lo que resta del periodo de compra a partir de la información reportada al SUI.”

De acuerdo con lo dispuesto en esta norma, se estableció igualmente el concepto de “capacidad disponible de compra”, el cual corresponde a la cantidad total de GLP, medida en kilogramos, que puede comprar un distribuidor en el mercado mayorista, durante lo que resta del periodo de compra. Este “periodo de compra” ha sido definido por la Resolución CREG 063 de 2016 como el periodo de 6 meses que inicia un primero (1) de julio de cada año y terminará el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año o aquel que inicia un primero (1) de enero de cada año y termina el treinta (30) de junio del mismo año”.

Así mismo, el artículo 9 de la Resolución CREG 063 de 2016 estableció que:

**“Artículo 9. Determinación y publicación de la capacidad de compra.** Atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior, **la CREG determinará** mediante acto administrativo particular y publicará mediante circular, con anterioridad al inicio de cada periodo de compra, la capacidad de compra de cada distribuidor, con información reportada al SUI, hasta el día 10 del mes correspondiente. (...)”  
(Resaltado fuera de texto)

En relación con este cálculo y la necesidad de contar con la información del Sistema Único de Información – SUI a efectos de determinar la capacidad de compra a que hace referencia la Resolución CREG 063 de 2016, se debe tener en cuenta que la Ley 689 de 2001 en su artículo 14 adicionó un artículo a la Ley 142 de 1994 el cual dispuso lo siguiente:

**“Artículo nuevo. Del sistema único de información.** Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar **un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia,** para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.

**El sistema de información que desarrolle la Superintendencia de Servicios Públicos será único para cada uno de los servicios públicos, actividades inherentes y actividades complementarias de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, y tendrá como propósitos:**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Colgas de Occidente S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 168 de 2017.

1. Evitar la duplicidad de funciones en materia de información relativa a los servicios públicos.

2. Servir de base a la Superintendencia de Servicios Públicos en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia.

(...)

**4. Apoyar las funciones asignadas a las Comisiones de Regulación.**

5. Servir de base a las funciones asignadas a los Ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.

6. Facilitar el ejercicio del derecho de los usuarios de obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, conforme a lo establecido en el artículo 9.4 de la Ley 142 de 1994.

(...)

**8. Mantener un registro actualizado de las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.**

**Parágrafo 1°.** Los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, deben servir de base de información y ser concordantes con el Sistema Único de Información de que trata el presente artículo". (Resaltado fuera de texto)

En desarrollo del mandato previsto en la Ley 142 de 1994 y en el artículo 62 de la Ley 1151 de 2007, la Comisión expidió una serie de medidas regulatorias a fin de implementar un esquema de marca para la prestación del servicio público domiciliario de GLP dentro de las actividades de distribución y comercialización minorista, estableciendo responsabilidades y obligaciones para los agentes que desarrollan dichas actividades. Así mismo, mediante las resoluciones CREG 045 de 2008, 147 de 2010, 178 de 2011 y 098 de 2012, entre otras, se adoptó un esquema regulatorio a través del cual se implementaron los períodos y mecanismos regulatorios que permitieron llevar a cabo el remplazo del parque universal de cilindros por un parque de cilindros marcado propiedad de los distribuidores.

Dentro de las medidas regulatorias adoptadas por parte de esta Comisión se encuentra lo dispuesto inicialmente en el literal b del artículo 31 de la Resolución CREG 045 de 2008 y posteriormente en el artículo 3 de la Resolución CREG 177 de 2011, en relación con la información recopilada dentro del esquema centralizado de cambio y mantenimiento de cilindros y la razonabilidad de que dicha información, dado el avance del cambio de esquema, hiciera parte del Sistema Único de Información - SUI - de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios atendido lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001. En este sentido, el artículo 3 de la Resolución CREG 177 dispuso lo siguiente:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Colgas de Occidente S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 168 de 2017.

“**Artículo 3.** El numeral 8 del Artículo 6 de la Resolución CREG 023 de 2008, modificado por el artículo 4 de la Resolución CREG 165 de 2008, el cual establece las Obligaciones Generales del Distribuidor, quedará así:

“8. Los Distribuidores deben llevar un registro pormenorizado de los cilindros marcados que van introduciendo al parque en las siguientes condiciones:

a. Mientras dure el Período de Transición y el Período de Cierre a través del sistema de información SICMA que debe llevar la Interventoría del esquema centralizado.

b. Una vez finalice el Periodo de Transición y el Periodo de Cierre, el SICMA deberá mantenerse como parte del SUI de acuerdo con los mecanismos que para el efecto expida la SSPD en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001. El objetivo de esta información es facilitar la labor de seguimiento y control de las inversiones de cada Distribuidor y velar para que los cilindros que entran marcados al parque cumplan con el Reglamento Técnico del Ministerio de Minas y Energía.

c. Corresponde a la Interventoría del esquema centralizado crear el SICMA adecuando el sistema de información existente para que se realice adecuadamente el registro de los cilindros marcados y realizar la entrega total y en funcionamiento de éste al SUI una vez finalice el periodo de cierre.” (Resaltado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, en relación con la obligación de los distribuidores de llevar a cabo el reporte y uso de la marca que identifica los cilindros de su propiedad, el artículo 11 del reglamento de distribución y comercialización minorista de GLP estableció lo siguiente:

“**Artículo 11. OBLIGACIONES DEL DISTRIBUIDOR EN EL REPORTE Y USO DE LA MARCA QUE IDENTIFICA LOS CILINDROS DE SU PROPIEDAD.** La marca con la cual los Distribuidores van a identificar los cilindros de su propiedad debe ser reportada por éstos ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al menos un mes antes de empezar a marcar los cilindros que utilizará en la prestación del servicio. La Superintendencia informará a través del SUI sobre las solicitudes de marca recibidas y en el mismo sistema permanecerán publicadas las marcas que se están utilizando junto con la identificación plena de su propietario.

El uso de la marca está sujeto a las siguientes reglas:

1. Un distribuidor podrá tener varias marcas, cumpliendo en cada caso con el reporte ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
2. Un distribuidor podrá transferir su marca reportada a otro distribuidor. Este hecho deberá ser informado a la SSPD por ambas empresas a efectos de que al segundo le sea asignada la responsabilidad de dicha marca y por tanto la de todos los cilindros que la lleven.
3. Nunca se podrá transferir la marca a más de un distribuidor.
4. Una marca no puede ser reportada por más de un distribuidor.”

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Resolución SSPD 20141300040755 de 2014 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se establecieron los plazos y formatos para el reporte de tal información al SUI, de la misma forma que se dispuso que dicha información se utilizará para ejercer un control de los cilindros marcados que cada agente ha introducido al mercado para atender sus

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Colgas de Occidente S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 168 de 2017.

usuarios. Lo anterior, atendiendo la información de cilindros marcados de cada agente que debe reportar al SUI de conformidad de las resoluciones CREG 045 de 2008 y CREG 177 de 2011.

En este sentido, la información oficial correspondiente a los cilindros marcados de los distribuidores, Sistema de Información de Cilindros Marcados (SICMA) a partir de la información entregada por la interventoría ACI proyectos, hasta el año 2012, la reportada por los distribuidores de GLP ante la Superintendencia, desde el año 2012 hasta la fecha, mediante la Resolución SSPD No. 20141300040755, así como la información de los tanques estacionarios atendidos por dichos agentes, se encuentra consignada en el Sistema Único de Información – SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entre otras atendiendo lo dispuesto en la Circular Conjunta CREG – SSPD 001 de 2004.2

Teniendo en cuenta lo anterior, la definición de la capacidad de compra se debe realizar para aquellos distribuidores que realizan la prestación del servicio de GLP en cilindros y/o a granel atendiendo la regulación prevista para el efecto en la Resolución CREG 023 de 2008, la cual ha definido esta actividad de la siguiente forma:

**“Distribución de GLP:** Actividad que comprende las actividades de: i) Compra del GLP en el mercado mayorista con destino al usuario final, ii) flete desde los puntos de entrega directa del producto o los puntos de salida del sistema de transporte hasta las plantas de envasado, iii) envasado de cilindros marcados y iv) operación de la planta de envasado correspondiente. Comprende además las actividades de flete y entrega de producto a granel a través de tanques estacionarios instalados en el domicilio de los usuarios finales y de venta de cilindros a través de Puntos de Venta.”

Dicha calidad y la realización de esta actividad se establece por parte de esta Comisión de acuerdo con lo previsto en la regulación, así como con base en la información registrada en el Sistema Único de Información – SUI y el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos – RUPS a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cuando se advierte la existencia de al menos uno de los siguientes eventos: i) encontrarse activo en el RUPS como distribuidor prestador del servicio en cilindros y/o a granel; ii) tener reportadas ventas de GLP en cilindros y/o tanques estacionarios a usuarios finales en el SUI; iii) contar con inversiones en cilindros y/o reportar tanques atendidos.

Mediante Auto I-2017-004639 se informó por parte de esta Comisión el inicio de una actuación administrativa particular llevada a cabo de manera oficiosa para los agentes distribuidores que se ajustan a alguno de los eventos expuestos en el inciso anterior a efectos de llevar a cabo el cálculo y definición de la capacidad de compra en los términos de los artículos 8 y 9 de la Resolución CREG 063 de 2013 para el segundo periodo de compra.

2 La Circular 001 de 2004 conjunta entre la CREG y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el aparte “instrucciones” establece lo siguiente:

- “1. Los transportadores, comercializadores mayoristas y distribuidores de la cadena del gas licuado de petróleo deben enviar la información de activos de acuerdo con los formatos establecidos en la presente circular.
2. Periodicidad del reporte de la información: La Información de los diferentes formatos se reportará anualmente.
3. Plazos para el reporte: Los plazos para reportar los formatos serán los siguientes:
  - a. Información del año 2003 se debe reportar a más tardar el 15 de septiembre de 2004.
  - b. La información del 2004 en adelante se debe reportar a más tardar el 25 de enero del siguiente año.”



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Colgas de Occidente S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 168 de 2017.

Atendiendo esta disposición, la Comisión de Regulación de Energía y Gas mediante comunicación con radicado CREG S-2017-003900 de 28 de agosto de 2017 solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la información del Sistema de Información de Cilindros Marcados (SICMA) a partir de la información entregada por la interventoría ACI proyectos, hasta el año 2012, y la reportada por los distribuidores de GLP ante la Superintendencia, desde el año 2012 hasta la fecha, mediante la Resolución SSPD No. 20141300040755, en la cual se implementa lo dispuesto en el literal b del artículo 31 de la Resolución CREG 045 de 2008 (información del SICMA y del SICUN)<sup>3</sup>. De igual forma, se solicitó remitir la información de tanques estacionarios atendidos por cada distribuidor y su capacidad en galones correspondiente al año 2016 de acuerdo con lo reportado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el Sistema Único de Información - SUI con base lo dispuesto en la Circular SSPD - CREG 001 de 2004.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios atendió este requerimiento mediante la comunicación 20172301319541, con radicado CREG E-2017-008887 de 26 de septiembre de 2017. En dicha comunicación la Superintendencia expuso lo siguiente:

*"En atención a su comunicación del radicado del asunto, mediante la cual solicita la información del SICMA y tanques estacionarios para calcular la capacidad de compra de la que trata el artículo 8 de la Resolución CREG 063 de 2016, aplicable al segundo semestre de 2017, estamos enviando la información obtenida de las bases de datos disponibles en el Sistema Único de Información - SUI, en los siguientes términos:*

- *Fecha de consulta de información: 17 de septiembre de 2017,*
- *En el CD adjunto, se encuentran dos carpetas así:*

*1. Información de cilindros activos, donde se encuentra la información consolidada de Cilindros Migrados del SICMA por ACI Proyectos y la información Técnica del Parque de Cilindros Marcados, donde se relacionan los datos reportados a partir de octubre de 2012, de acuerdo a lo establecido en Resolución SSPD No. 20141300040755 de 2014.*

*2. Información de tanques estacionarios, con un archivo en Excel: Tanques Estacionarios, donde se encuentra la información reportada al SUI por los distribuidores de GLP, conforme a las disposiciones de la Circular Conjunta SSPD - CREG 001 de 2004.*

*A los datos obtenidos en la fecha indicada se les hizo una depuración y análisis, que permitió establecer algunas inconsistencias con respecto a la información enviada en ocasiones anteriores. Las siguientes son las observaciones generales que se tienen con respecto a dicha información.*

#### **CILINDROS**

<sup>3</sup> Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Resolución SSPD 20141200040755 de 2014 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios implementó lo dispuesto en el literal b) del artículo 31 de la Resolución CREG 045 de 2008, donde dicha Entidad manifestó que había efectuado las adecuaciones correspondientes en el SUI, para darle continuidad al reporte de la información de Cilindros Marcados por parte de las empresas distribuidoras de la cadena de gas licuado de petróleo. Así mismo, esta Comisión mediante comunicación con radicado CREG S-2016-002119 de abril 18 de 2016 informó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la importancia de hacer pública la consulta de esta información a efectos de la aplicación definitiva de la Resolución CREG 063 de 2016 "Por la cual se establecen parámetros de conducta y la participación de los agentes dentro de las actividades de comercialización mayorista y distribución de GLP".

*Jes*

*Alonso Cruz Am*



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Colgas de Occidente S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 168 de 2017.

*Se realizó una depuración de la información de cilindros registrados en la base de datos migrada del SICMA, y de la reportada por las empresas por medio del formato 6009 'INFORMACIÓN TÉCNICA PARQUE DE CILINDROS MARCADOS', encontrándose lo siguiente:*

*Se encuentran un total de 10.207.537 cilindros activos en el sistema reportados por 56 empresas en 79 marcas. De estos cilindros en la base SICMA Migrado se tienen 6.774.174 fabricados, 1.542.100 adecuados y en el formato 6009 se encuentran 1.891.263 cilindros fabricados. En este punto cabe anotar que se realizó un conteo único de NIF, y se descontaron los cilindros destruidos a la fecha tanto en el SICMA como los reportados en el formato 6009 información técnica del parque de cilindros marcados.*

*Luego se procedió a verificar en la base de datos la información de las empresas que han cancelado RUPS, las que no han cedido o terminado de ceder la marca en el SUI lo que permitió determinar: i) Se tienen 48 empresas activas a la fecha de corte: ii) las marcas activas fueron 71 y iii) los cilindros reportados por estas empresas fueron 10.119.912.*

*Posteriormente se revisaron las capacidades de los cilindros reportados por las empresas, encontrándose las siguientes inconsistencias*

*(...)*

*A la fecha no se han corregido dichas inconsistencias frente a las capacidades de los cilindros que regularmente son definidas y aceptadas.*

*En resumen, la información enviada a la CREG es la siguiente:*

- Cantidad de empresas con cilindros en base de datos: 48*
- Cantidad de marcas que registran cilindros en la base de datos: 71*
- Cantidad de cilindros en la base de datos: 10.084.223*

#### **TANQUES ESTACIONARIOS**

*La información de tanques estacionarios que se envía en esta ocasión, se recolectó sobre consulta directa en la base de datos de lo reportado en el formato 'C10-TANQUES ESTACIONARIOS' de la Circular 001 de 2004, El resumen de esta información es el siguiente:*

*Cantidad de empresas que reportan tanques para el 2016: 49  
Cantidad de tanques reportados a la fecha: 29.672  
Capacidad en galones de los tanques: 11.985.938"*

Posteriormente, mediante comunicación 20172301474701, con radicado CREG E-2017-009607, la Superintendencia dio alcance a la comunicación inicial exponiendo adicionalmente lo siguiente:

*"La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, a través del radicado del asunto remitió a su despacho la información del Sistema de Información de cilindros Marcados – SICMA, recolectada por la auditoria del programa ACI Proyectos hasta julio de 2012 e información de Tanques Estacionarios recolectada mediante el Formato C10 'Información Tanques Estacionarios' de conformidad a la circular SSPD-CREG 001 de 2004, para calcular la capacidad de compra de la que trata el artículo 8 de la Resolución CREG063 de 2016, aplicable al primer semestre del año 2018, con corte de consulta de información 17 de septiembre de 2017.*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Colgas de Occidente S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 168 de 2017.

*En atención a lo anterior, se precisa que la Dirección Técnica de Gestión de Gas Combustible – DTGGC, realizó una depuración de la información de cilindros registrados en la base de datos migrada del SICMA y de la reportada por las empresas a través del Formato 6009 ‘INFORMACIÓN TÉCNICA PARQUE DE CILINDROS MARCADOS’, donde se aplicó un conteo único de cada NIF (conjunto de campos, correspondientes al año de fabricación, código de identificación del fabricante y consecutivo de fabricación del cilindro) y se descontaron los cilindros que fueron destruidos.*

*Adicionalmente, dentro de las funciones de vigilancia, inspección y control que realiza la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, ésta Dirección Técnica adelantó las siguientes acciones de verificación de calidad y oportunidad de la información que deben reportar los prestadores del servicio público domiciliario, a través del Sistema Único de Información – SUI, a saber:*

- 1. Para las empresas listadas a continuación, se requirió realizar la reversión de la información reportada al SUI, para algunos periodos del Formato: 6009 ‘INFORMACIÓN TÉCNICA PARQUE DE CILINDROS MARCADOS’, teniendo en cuenta que se encontraron anomalías en las capacidades de los cilindros cargadas y certificadas de conformidad a la normatividad técnica vigente para fabricación de cilindros<sup>4</sup>.*

*(...)*

- 2. La DTGGC, informó a las empresas distribuidoras del servicio de Gas Licuado del Petróleo – GLP, que las capacidades de los cilindros en sus diferentes presentaciones son las siguientes:*

<b>Código Cilindro</b>	<b>Descripción del Cilindro</b>	<b>Capacidad en Kg</b>
CIL10	Cilindro de 10 libras	5
CIL15	Cilindro de 15 libras	7
CIL20	Cilindro de 20 libras	9
CIL24	Cilindro de 24 Libras	11
CIL30	Cilindro de 30 libras	15
CIL40	Cilindro de 40 libras	18
CIL80	Cilindro de 80 libras	35
CIL100	Cilindro de 100 libras	45

Tabla. Capacidad de cilindros

*De esta manera, se envió requerimiento individual a las siguientes empresas, manifestando expresamente la no inclusión de cilindros con capacidades diferentes a las anteriormente referenciadas (...)*

*Así mismo, se informó que la capacidad del cilindro en el Formato ‘Información Técnica del Parque de Cilindros Marcados’, debe ser reportada en **Kilogramos**,*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Colgas de Occidente S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 168 de 2017.

conforme a lo establecido en la Resolución SSPD No. 20141300040755 de 2014, y se advirtió que los cilindros reportados con capacidades que no se ajusten a la normatividad vigente, no se tendrán en cuenta en el informe que la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, requiera para el cálculo de la capacidad de compra de la que trata la Resolución CREG 063 de 2016.

3. La DTGGC, a través de los siguientes radicados, informó a las empresas distribuidoras del servicio de Gas Licuado del Petróleo – GLP, el ejercicio realizado de depuración de información de cilindros y remitió información actualizada de cilindros activos que reposa en la base de datos del SUI, mediante la siguiente estructura:

CAMPO	FORMATO TIPO TEXTO	DESCRIPCIÓN
AÑO DE FABRICACIÓN	"0X"	Corresponde a los dos últimos dígitos del año de fabricación del cilindro, es decir desde "00" hasta "99". Formato tipo texto.
IDENTIFICACIÓN DEL FABRICANTE	"0000XX"	Corresponde al código asignado por la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC. Formato tipo texto, 6 caracteres. Éste código podrá ser consultado en el SUI, en el Reporte: Fuente de información para el cargue del formato SICMA.
CONSECUTIVO DE FABRICACIÓN	"0000XX"	Corresponde al número de consecutivo anual de fabricación del cilindro. Formato tipo texto, seis (6) caracteres.

Las empresas informadas son las siguientes: (...)

4. Finalmente, se encontró que las siguientes empresas a pesar de haber finalizado la prestación de la actividad de distribución del servicio de GLP, a la fecha de corte de remisión de la información a la CREG, con el fin de calcular la capacidad de compra que nos ocupa, no realizaron la cesión de algunas de sus marcas en el SUI, razón por la cual aquellos cilindros que rotan bajo estas marcas, no serán tenidos en cuenta para el cálculo de la capacidad de compra de las empresas que no hayan finalizado el proceso de cesión de marca en el Sistema Único de Información - SUI. Dichas marcas son:

ID	MARCA
1585	INTERGAS
2308	GASDELPAEZ
1958	GASSUROESTE
1719	GASMEDELLIN
22261	SOLGASGEL
1807	GASPAISOCCI
2172	SERVIGAS
540	VIDAGAS 1

La Comisión al contar con la información oficial, pertinente, necesaria y útil procedió a llevar a cabo el cálculo para la definición de la capacidad de compra a que hace

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Colgas de Occidente S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 168 de 2017.

referencia el artículo 8 de la Resolución CREG 063 de 2016, mediante la Resolución CREG 168 de 2017, aplicable para el tercer período de compra. Los cálculos y la información que se tuvo en cuenta para la publicación de esta capacidad se encuentran consignados en los Anexos que hace parte de dicha resolución.

En la Resolución CREG 168 de 2017 se estableció en su artículo 1º lo siguiente:

**“Artículo 1. Capacidad de Compra:** La siguiente corresponde a la Capacidad de Compra en los términos de los artículos 8 y 9 de la Resolución CREG 063 de 2013 para cada uno de los siguientes distribuidores de GLP identificados de acuerdo con el reporte de información en el Sistema único de Información –SUI, así como el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS), aplicable para el tercer periodo de compra:

Código SUI	Agente	Capacidad de compra $CC_{i,t}$
1345	COLGAS DE OCCIDENTE SA ESP	30.558.052

Dicha capacidad ha sido calculada atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Resolución CREG 063 de 2016 con información del Sistema Único de Información – SUI con corte al 17 de septiembre de 2017. El cálculo para cada empresa se detalla en el Anexo que hace parte de la presente resolución.”

## II. RECURSO DE REPOSICIÓN

### 1. La admisibilidad del recurso

Mediante escrito radicado en esta Comisión a través de comunicación con radicado número E-2017-011210 de 1 de diciembre de 2017, el representante legal de la empresa Colgas de Occidente S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición contra la Resolución CREG 168 de 2017, para lo cual realiza las siguientes solicitudes:

*“Por este medio respetuosamente solicitamos se modifique la parte resolutive de la Resolución 168 de 2017, para Colgas de Occidente S.A. E.S.P., Usuario SUI 1345 y por lo menos se mantenga la capacidad de compra prevista en la Circular 35 DE 2017, ES DECIR 32.116.444 KILOGRAMOS.”*

La Resolución CREG 168 de 2017 fue notificada a empresa Colgas de Occidente mediante notificación personal I-2017-006230 de 24 de noviembre de 2017 atendiendo lo dispuesto en el artículo 67<sup>6</sup> de la Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Radicados CREG E-2017-008887 y E-2017-009607.

<sup>6</sup> “Ley 1437 de 2011. Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. (...).

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.”

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Colgas de Occidente S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 168 de 2017.

Una vez establecida la fecha de notificación y verificada la fecha de interposición del recurso, se establece que el recurso de reposición fue interpuesto en tiempo, toda vez que el plazo máximo vencía el día 1 de diciembre del 2017.

En virtud de lo anterior y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos a los que hace referencia el artículo 777 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede la CREG a realizar un análisis y pronunciarse en relación con los argumentos en que se sustenta la impugnación.

## 2. Fundamentos del recurso

Los argumentos del recurso de reposición interpuesto por Colgas de Occidente hacen referencia a lo siguiente:

“En mi condición de Representante Legal de COLGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. respetuosamente me permito presentar recurso de reposición en contra de la decisión contenida en el Acto Administrativo de la Referencia, por la cual definió que la capacidad de compra de COLGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. disminuye en 4.9% en comparación con la capacidad de compra definida en la circular 035 de 2017 de la CREG de la siguiente forma;

Empresa	Capacidad de Compra Semestre resolución 168 de 2017	Capacidad de compra anterior Circular 035 de 2017	diferencia por semestre	%
<b>COLGAS</b>	30.558.052	32.116.444	(1.558.392)	-4.9%

Sumado a lo anterior, COLGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. ha ingresado nuevos cilindros al mercado en lo corrido del año para atender la distribución de GLP en su área de influencia. Mediante comunicación de la Superintendencia de Servicios Públicos radicado No. 20172301386911 de fecha 02.10.2017 por medio de la cual la SSPD remitió la información actualizada de cilindros activos que reposa en la base de datos del SUI, en un CD donde se identifica, que el número de cilindros cargados desde 2008 hasta 2016 fueron 936.769 cilindros y en el año 2017 se cargaron 16.399, para un número total de cilindros de 953.168. Para el año 2016 la capacidad de los tanques estacionarios ascendía de 1.042,057 kilogramos para COLGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. Los tanques estacionarios se han incrementado con relación al año anterior en 8.000 kilogramos.

Agradecemos que se evalúe la nueva capacidad de compra de GLP definida en la resolución en mención, dado que no evidenciamos la razón por la que se disminuye la capacidad de compra de la circular 035 de 2017 de la GREG, con respecto a la propuesta de resolución CREG 168 de 2017.

Para la empresa COLGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. los requerimientos sobre la capacidad de los cilindros y tanques está conforme al requerimiento de la SSPD,

7 “Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
  2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
  3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
  4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
- (...)”

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Colgas de Occidente S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 168 de 2017.

toda vez que los tamaños reportados coinciden con el comunicado de la SSPD 20172301225561, sobre la cual informó la DTGGG, así como los reportes en kilogramos. La información actualizada enviada por la Dirección corresponde a los dispuesto en la Resolución GREG 063 de 2016.”

• **Decreto y práctica de pruebas de oficio por parte de la CREG**

Teniendo en cuenta que dentro de los argumentos expuestos por la empresa a efectos de sustentar su recurso de reposición se encontraban elementos relacionados con una posible diferencia de información del Sistema Único de Información – SUI, en particular, con respecto al ejercicio de depuración y ajuste en las capacidades de los cilindros de acuerdo con la normativa técnica, llevado a cabo por parte de dicha Superintendencia y que se expone en las comunicaciones 20172301319541, con radicado CREG E-2017-008887 de 26 de septiembre de 2017 y 20172301474701, con radicado CREG E-2017-009607, previo a la fecha de corte de la información del SUI remitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarias a efectos de definir la capacidad de compra; esta Comisión de acuerdo con las facultades con las que cuenta en materia probatoria, previstas en la Ley 142 de 1994, procedió a decretar de manera oficiosa la práctica de pruebas, para lo cual expidió el Auto I-2017-006449 en el cual se solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en calidad de administrador de dicha herramienta, lo siguiente:

“**Artículo 1.** Decretar de manera oficiosa la práctica de las siguientes pruebas a efectos de que esta Comisión pueda resolver los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CREG 168 de 2017:

Oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que en el término de hasta (3) días calendario siguientes al recibo de la presente comunicación manifieste e informe a esta Entidad si existen diferencias, modificaciones o ajustes en la información del SUI remitida a esta Comisión mediante las comunicaciones 20172301319541, con radicado CREG E-2017-008887 de 26 de septiembre de 2017 y 20172301474701, con radicado CREG E-2017-009607 correspondiente a la información del Sistema de Información de Cilindros Marcados (SICMA) a partir de la información entregada por la interventoría ACI proyectos, hasta el año 2012, y la reportada por los distribuidores de GLP ante la Superintendencia, desde el año 2012 hasta el 17 de septiembre de 2017, con respecto a los soportes y argumentos que se adjuntan en los recursos de reposición por parte de las empresas, relacionados con el ejercicio de depuración y ajuste en las capacidades de los cilindros de acuerdo con la normativa técnica, llevado a cabo por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al Sistema Único de Información – SUI.

Así mismo, manifestar e informar a esta Entidad si existen diferencias, modificaciones o ajustes en la información del SUI remitida a esta Comisión mediante las comunicaciones 20172301319541, con radicado CREG E-2017-008887 de 26 de septiembre de 2017 y 20172301474701, con radicado CREG E-2017-009607 correspondiente a la información del Sistema de Información de Cilindros Marcados (SICMA) a partir de la información entregada por la interventoría ACI proyectos, hasta el año 2012, y la reportada por los distribuidores de GLP ante la Superintendencia, desde el año 2012 hasta el 17 de septiembre de 2017, con respecto a los informes de cesión de marcas realizados a la Superintendencia por parte de las empresas distribuidoras de acuerdo con los soportes adjuntos en los recursos de reposición.

*JEG*

*Geocef AM*



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Colgas de Occidente S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 168 de 2017.

Para el efecto se remitirá a la Superintendencia la información del archivo Excel correspondiente a las comunicaciones 20172301319541, con radicado CREG E-2017-008887 de 26 de septiembre de 2017 y 20172301474701, con radicado CREG E-2017-009607, así como copia de los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CREG 168 de 2017.

En caso de existir diferencias, modificaciones o ajustes en atención con los incisos anteriores, se solicita a dicha Superintendencia remitir a esta Entidad, en un archivo magnético de Excel, la información del Sistema de Información de Cilindros Marcados (SICMA) a partir de la información entregada por la interventoría ACI proyectos, hasta el año 2012, y la reportada por los distribuidores de GLP ante la Superintendencia, desde el año 2012 hasta la fecha, mediante la Resolución SSPD No. 20141300040755, en la cual se implementa lo dispuesto en el literal b del artículo 31 de la Resolución CREG 045 de 2008 (información del SICMA y del SICUN), de acuerdo con el siguiente formato:

Identificador de empresa (código SUI)	Código de presentación del cilindro	Cantidad de cilindros por cada código de presentación
---------------------------------------	-------------------------------------	---

Así mismo, remitir la información de tanques estacionarios atendidos por cada distribuidor y su capacidad en galones correspondiente al año 2016 de acuerdo con lo reportado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el Sistema Único de Información - SUI.”

Posteriormente se expidió el Auto I-2017-006559 a efectos de incluir a la empresa Montagas dentro de la misma solicitud hecha a la Superintendencia, como parte del decreto y práctica de pruebas hecho inicialmente para 7 empresas distribuidoras.

Mediante oficios con radicado CREG E-2017-011794 y E-2017-011812 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de la Delegada de Energía Eléctrica y Gas Combustible remitió la información solicitada por esta Comisión. En atención a lo anterior procederá esta Comisión a exponer el análisis de los resultados de la misma a efectos de resolver las consideraciones y argumentos expuestos por parte de Colgas de Occidente en su recurso frente a la Resolución CREG 168 de 2017.

#### **Consideraciones de la CREG**

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente en el recurso de reposición, se advierte por parte esta Comisión que los mismos tienen como objeto modificar la decisión adoptada por la CREG en la Resolución CREG 168 de 2017, a efectos de que esta Comisión revise la definición de la capacidad de compra para la empresa Colgas de Occidente, toda vez que considera que existen diferencias en la información a nivel de cilindros y tanques estacionarios reportados en el SUI que fueron tenidos en cuenta por la CREG para realizar dicho cálculo.

En este sentido, los argumentos de la empresa buscan justificar que la definición de la capacidad de compra debe llevarse a cabo con el reporte de cilindros marcados ajustados en el SUI ateniendo los requerimientos derivados del ejercicio de depuración llevado a cabo por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Colgas de Occidente S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 168 de 2017.

En relación con lo anterior, se debe tener en cuenta que esta Comisión llevó a cabo la definición de la capacidad de compra de la recurrente con base en la información del Sistema Único de Información – SUI remitida a la Comisión por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, así como atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la Resolución CREG 063 de 2016, lo cual se refleja en la Resolución CREG 168 de 2017 y su anexo.

Para el caso particular de la información del SUI, la Comisión de Regulación de Energía y Gas mediante comunicación con radicado CREG S-2017--003900 de 28 de agosto de 2017 solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la información del Sistema de Información de Cilindros Marcados (SICMA) a partir de la información entregada por la interventoría ACI proyectos, hasta el año 2012, y la reportada por los distribuidores de GLP ante la Superintendencia, desde el año 2012 hasta la fecha, mediante la Resolución SSPD No. 20141300040755, en la cual se implementa lo dispuesto en el literal b del artículo 31 de la Resolución CREG 045 de 2008 (información del SICMA y del SICUN). De igual forma, se solicitó remitir la información de tanques estacionarios atendidos por cada distribuidor y su capacidad en galones correspondiente al año 2016 de acuerdo con lo reportado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el Sistema Único de Información – SUI con base lo dispuesto en la Circular SSPD – CREG 001 de 2004.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios atendió este requerimiento mediante la comunicación 20172301319541, con radicado CREG E-2017-008887 de 26 de septiembre de 2017. En dicha comunicación la Superintendencia expuso lo siguiente:

*“En atención a su comunicación del radicado del asunto, mediante la cual solicita la información del SICMA y tanques estacionarios para calcular la capacidad de compra de la que trata el artículo 8 de la Resolución CREG 063 de 2016, aplicable al segundo semestre de 2017, estamos enviando la información obtenida de las bases de datos disponibles en el Sistema Único de Información - SUI, en los siguientes términos:*

- *Fecha de consulta de información: 17 de septiembre de 2017,*
- *En el CD adjunto, se encuentran dos carpetas así:*

*1. Información de cilindros activos, donde se encuentra la información consolidada de Cilindros Migrados del SICMA por ACI Proyectos y la información Técnica del Parque de Cilindros Marcados, donde se relacionan los datos reportados a partir de octubre de 2012, de acuerdo a lo establecido en Resolución SSPD No. 20141300040755 de 2014.*

*2. Información de tanques estacionarios, con un archivo en Excel: Tanques Estacionarios, donde se encuentra la información reportada al SUI por los distribuidores de GLP, conforme a las disposiciones de la Circular Conjunta SSPD - CREG 001 de 2004.*

*A los datos obtenidos en la fecha indicada se les hizo una depuración y análisis, que permitió establecer algunas inconsistencias con respecto a la información enviada en ocasiones anteriores. (...)*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Colgas de Occidente S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 168 de 2017.

Posteriormente, mediante comunicación 20172301474701, con radicado CREG E-2017-009607, la Superintendencia dio alcance a la comunicación inicial, precisando con mayor nivel de detalle el ejercicio de depuración al SUI llevado a cabo por dicha Entidad.

En respuesta al auto de pruebas la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expuso lo siguiente parta el caso de la empresa Colgas de Occidente:

1. La Dirección Técnica de Gestión de Gas Combustible – DTGGC, realizó un análisis de la información de cilindros registrados en la base de datos migrada del SICMA y de la reportada por las empresas a través del Formato 6009 "INFORMACIÓN TÉCNICA PARQUE DE CILINDROS MARCADOS", donde se aplicó un conteo único de cada NIF (conjunto de campos, correspondientes al año de fabricación, código de identificación del fabricante y consecutivo de fabricación del cilindro). Producto del ejercicio realizado, esta Dirección a través del Radicado SSPD No. 20172301386911 del 02 de octubre del 2017, remitió a la empresa COLGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., la información de cilindros activos que se encuentran almacenados en el Sistema Único de Información – SUI, así como los Fabricados o Adecuados, y que a la fecha 17 de septiembre del 2017, no habían sido destruidos.

Aunado a lo anterior, es pertinente mencionar que en la información enviada a la empresa COLGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., no fueron tenidos en cuenta los cilindros destruidos y los registrados en el SUI con mantenimientos de adecuación en una fecha posterior al cierre del periodo de transición.<sup>12</sup>

En ese sentido, la diferencia presentada entre la información entregada a la CREG para el cálculo de la capacidad de compra del segundo (II) semestre de 2017 frente a la información para la capacidad de compra del primer (I) semestre de 2018, es la siguiente:

EMPRESA	10 LIBRAS	100 LIBRAS	20 LIBRAS	30 LIBRAS	40 LIBRAS	Total general
COLGAS DE OCCIDENTE SA ESP	17.470	35.059	30.589	423.808	309.053	815.979
<b>Total general</b>	<b>17.470</b>	<b>35.059</b>	<b>30.589</b>	<b>423.808</b>	<b>309.053</b>	<b>815.979</b>

Fuente: SICMA II semestre 2017 – SUI

EMPRESA	10 LIBRAS	100 LIBRAS	20 LIBRAS	30 LIBRAS	40 LIBRAS	Total general
COLGAS DE OCCIDENTE SA ESP	17.395	33.203	30.444	396.063	308.217	785.322
<b>Total general</b>	<b>17.395</b>	<b>33.203</b>	<b>30.444</b>	<b>396.063</b>	<b>308.217</b>	<b>785.322</b>

Fuente: SICMA I semestre 2018 – SUI

EMPRESA	15 KG	18 KG	45 KG	5 KG	9 KG	Total general
COLGAS DE OCCIDENTE SA ESP	14.957	105.961	7.090	28.039	11.799	167.846
<b>Total general</b>	<b>14.957</b>	<b>105.961</b>	<b>7.090</b>	<b>28.039</b>	<b>11.799</b>	<b>167.846</b>

Fuente: Formato 6009 Parque de Cilindros Marcados I semestre 2018 – SUI

EMPRESA	15 KG	18 KG	45 KG	5 KG	9 KG	Total general
COLGAS DE OCCIDENTE SA ESP	8.935	100.311	6.430	27.761	11.416	154.853
<b>Total general</b>	<b>8.935</b>	<b>100.311</b>	<b>6.430</b>	<b>27.761</b>	<b>11.416</b>	<b>154.853</b>

Fuente: Formato 6009 Parque de Cilindros Marcados II semestre 2017 – SUI

Conforme a lo anterior, la disminución de la capacidad máxima de compra aplicable para el primer (I) semestre del año 2018, obedece a la cantidad de cilindros anteriormente descontados y en ese sentido, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD ratifica que la información enviada mediante Radicado SSPD No. 20172301319541 del 21 de septiembre de 2017, con fecha de corte para el 17 de septiembre de 2017, es la correcta

De acuerdo con lo expuesto por la Superintendencia se establece que los argumentos de la empresa en relación con la existencia de diferencias en la

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Colgas de Occidente S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 168 de 2017.

información del SUI en que esta se soporta no son procedentes a efectos de modificar lo resuelto en la Resolución CREG 168 de 2017, toda vez que la información del SUI en materia cilindros y tanques estacionarios debió ser reportada a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y la regulación<sup>8</sup> en materia de reporte de información, así como dentro de los términos y plazos previstos en las circulares conjuntas expedidas por la CREG y la Superintendencia para el efecto.

Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a los presupuestos y mandatos propios del principio de igualdad, materializados en materia de servicios públicos en el criterio de neutralidad del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, como lo son el de dar un trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, así como el de dar un trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias, como es el caso de los agentes distribuidores para efectos de la determinación de la capacidad de compra.

Por el contrario, el tener en cuenta dicha información desconocería dichas obligaciones en relación con tener actualizado el reporte de esta información, de la misma forma que se estaría dando un tratamiento diferencial injustificado frente a la forma en que se llevó a cabo la definición de la capacidad de compra a los demás agentes bajo ninguna justificación legalmente válida y razonable, lo cual iría igualmente en contra del principio general del derecho *nemo auditur propiam turpitudinem allegans* el cual hace referencia a que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, atendiendo el alcance que la Ley 689 de 2001 le ha dado a la información del SUI.

Así mismo, no es procedente la solicitud hecha por la empresa de mantener la capacidad de compra publicada en la Circular CREG 035 de 2017, ya que esto desconocería la correcta aplicación de la fórmula prevista en el artículo 8 de la Resolución CREG 063 de 2016. Es por esto que dentro de la parte motiva de la Resolución CREG 168 de 2017 esta Comisión expuso lo siguiente:

*“En este sentido, encuentra la Comisión que se debe expedir un acto administrativo de carácter particular a efectos de definir las capacidades de compra aplicables a los distribuidores de GLP, aplicables para el tercer período de compra, en desarrollo de las actuaciones administrativas iniciadas de oficio por parte de esta Comisión y atendiendo la información del SUI remitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, **a fin de garantizar la correcta aplicación de la fórmula prevista en el artículo 8 de la Resolución CREG 063 de 2016, incluyendo el factor de equivalencia de envasado en cilindros y tanques estacionarios, correspondiente a 0,3.**”*

*Así mismo, en desarrollo de las actuaciones administrativas adelantadas y a efectos de expedir la presente resolución, le corresponde a esta Comisión dar cumplimiento al principio de eficacia a que hace referencia el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace referencia a que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.” (Resaltado fuera de texto)*

<sup>8</sup> Resolución CREG 023 de 2008, artículos 6 y 9.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Colgas de Occidente S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 168 de 2017.

De acuerdo con lo anterior, se establece que esta Comisión llevó a cabo en debida forma la definición de la capacidad de compra para la empresa Colgas de Occidente atendiendo el procedimiento previsto en la Resolución CREG 063 de 2016 y la información del Sistema Único de Información - SUI, la cual es confirmada por la Superintendencia dentro de la respuesta al decreto de pruebas solicitado. En este sentido, los argumentos expuestos por la recurrente no son procedentes y por lo tanto, no conllevan a modificar o revocar lo resuelto en la Resolución CREG 168 de 2017.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión No. 826 del 18 de diciembre de 2017, acordó expedir la presente resolución mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Colgas de Occidente S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 168 de 2017.


**RESUELVE :**

**Artículo 1.** No reponer y confirmar en su integridad la Resolución CREG 168 de 2017 en relación con la definición de la capacidad de compra de la empresa Colgas de Occidente S.A. E.S.P. de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

**Artículo 2.** La presente resolución deberá notificarse a la empresa Colgas de Occidente S.A. E.S.P. Contra lo aquí dispuesto no procede recurso alguno por haber finalizado la actuación administrativa correspondiente a la presentación de recursos previsto en la Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. 18 DIC. 2017

  
**GERMÁN ARCE ZAPATA**  
Ministro de Minas y Energía  
Presidente

  
**GERMÁN CASTRO FERREIRA**  
Director Ejecutivo



